



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202242109874331

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., noviembre 16 de 2022

Señor(a)

Jose Francisco Mendez Parra
Kr 6 A Este 91 41 Sur Alfonso Lopez
CP: 110321
Email: 1111589458;
Bogotá - D.C.

472	Motivos de Devolución	☒ Desconocido	☐ No Existe Número
		☒ Rehusado	☐ No Reclamado
		☒ Cerrado	☐ No Contactado
		☒ Fallecido	☐ No Registrado
		☐ No Reside	☐ Fuerza Mayor
Fecha 1	18 NOV 2022	Fecha 2	21 NOV 2022
Nombre del distribuidor	C.C. 80254071	Nombre del distribuidor	C.C. 80254071
Centro de Distribución	1100	Centro de Distribución	1200
Observaciones	2 Pisos ferros Pfas veros 102 P 14314540		

REF: Comunicación No. 1303-02

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas.

De manera atenta, me permito comunicarle que mediante **Resolución No 1303-01 del 28 de octubre de 2022**, se archivó la orden de comparendo No. **110010000000 25349694** del 29 de mayo de 2020 impuesto por la infracción C29 contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

Para efectos de esta comunicación se envía copia del acto administrativo en cinco folios.

Cordialmente,

Angie Nathaly Caicedo Sanchez
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 16-11-2022 07:31 PM

Anexos: Acto Administrativo 1303-01

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202242109874331

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Elaboró: Angie Nathaly Caicedo Sanchez-Subdirección De Contravenciones

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1303-01 DE 2022**

**"POR LA CUAL SE ARCHIVA LA ORDEN DE COMPARENDO No. 110010000000 25349694 Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002¹, modificado por la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 672 de 2018² y la Resolución 160 de 2020³, procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del comparendo No. **110010000000 25349694** de fecha 29 de mayo de 2020, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de mayo de 2020 electrónicamente se impuso la orden de comparendo No. **110010000000 25349694** al señor **JOSE FRANCISCO MENDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **72.324.813**, en calidad de propietario del rodante de placas **WEQ590**, por haber incurrido presuntamente en la infracción C29 contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que dispone: *"Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida."* Orden de comparecencia que nunca fue notificada al interesado.
2. El 16 de julio de 2022 el señor **JOSE FRANCISCO MENDEZ PARRA**, a través del documento con consecutivo No. 202261201924692, elevó una petición ante esta Entidad solicitando, entre otros ítems, la exoneración y eliminación de la orden de comparendo No. **110010000000 25349694** por haber sido indebidamente notificada.
3. El 01 de agosto de 2022, la Subdirección de Contravenciones de esta Secretaría Distrital de Movilidad emitió el oficio No. 202242107692831, en la que le dio respuesta al requerimiento presentado por el ciudadano **MENDEZ PARRA** indicándole que debía presentarse a audiencia pública de impugnación el 05 de octubre de 2022 a las 7:00 a.m. en las instalaciones del Centro de Servicios de Movilidad ubicado en la Calle 13 #37-35.
4. El 11 de octubre de 2022 el señor **JOSE FRANCISCO MENDEZ PARRA** allegó una segunda solicitud, tramitada con el consecutivo No. 202261203069502, en la que pedía el agendamiento de una nueva cita de impugnación de la orden de comparendo No. **110010000000 25349694**, puesto que no había podido comparecer a la diligencia programada por esta Entidad.
5. El 26 de octubre de 2022, el Subdirector de Contravenciones de esta entidad, **Dr. MIGUEL ANTONIO CAPADOR SÁNCHEZ**, mediante memorando No. 202242100269283 designó a esta Autoridad de Tránsito, el estudio correspondiente en lo que respecta al comparendo No. **110010000000 25349694** del 29 de mayo de 2020.
6. El 26 de octubre de 2022, en cumplimiento de la orden emitida por el Subdirector de Contravenciones de esta Secretaría Distrital de Movilidad, la suscrita Autoridad de Tránsito procedió a hacer las verificaciones del caso, a saber:

¹ Código Nacional de Tránsito Terrestre

² Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones

³ Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1303-01 DE 2022

"POR LA CUAL SE ARCHIVA LA ORDEN DE COMPARENDO No. 110010000000 25349694 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 6.1. Revisado el Sistema de Información Contravencional (SICON), se constató que la orden de comparendo No. **110010000000 25349694** registra a nombre del señor **JOSE FRANCISCO MENDEZ PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. **72.324.813**, con estado: *"no notificado del"*.
- 6.2. Examinado el Sistema Integrado de Información sobre Movilidad Urbano Regional (SIMUR) se pudo observar que la orden de comparendo No. **110010000000 25349694** no reporta ningún tipo de notificación personal ni por aviso e, incluso, al querer consultar esta información reporta: *"Número de comparendo pendiente por publicación"*
- 6.3. Consultado los aplicativos de recaudo y cartera del Sistema de Información Contravencional (SICON) se pudo vislumbrar que el comparendo No. **110010000000 25349694** no ha sido pagado ni objeto de descuentos por realización de cursos pedagógicos, así como tampoco se ha sometido a acuerdos de pago.
- 6.4. Comprobado la plataforma de inspecciones del Sistema de Información Contravencional (SICON) se logró constatar que el comparendo No. **110010000000 25349694** nunca fue impugnado por el interesado ni posee paso alguno relacionado con el rechazo de la infracción.
- 6.5. Verificado el módulo de resoluciones del Sistema de Información Contravencional (SICON) se evidenció que para la orden de comparendo No. **110010000000 25349694** no se emitió la resolución de que trata el inciso 6 del artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012, salvo sus parágrafos.⁴
7. Que una vez revisando los documentos recopilados por este Despacho, se encontró que la orden de comparendo No. **110010000000 25349694** del 29 de mayo de 2022 no fue objeto de ningún tipo de notificación y, por tanto, no se dio cumplimiento al inciso 5 del artículo 135 del C.N.T.T., modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, ni al artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia de 1991 en sus artículos 4^{to} y 6^{to} contempla los postulados primarios de la responsabilidad administrativa⁷ de los ciudadanos ante el incumplimiento o desconocimiento del ordenamiento jurídico, así como de su obligación de acatar los mandatos legales y órdenes dictadas por la autoridad competente. De ahí que el Código Nacional de Tránsito Terrestre y sus normas modificatorias y reglamentarias (Resolución 3027 de 2010) consagren reglas de conducta que regulan o reglamenten el ejercicio de la actividad de conducir, como los procedimientos administrativos adelantados por las autoridades de tránsito ante la transgresión del ordenamiento contravencional vigente.

⁴ El inciso 6 del artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012, salvo sus parágrafos, reza: "Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados."

⁵ El artículo 4 Constitucional reza: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."

⁶ El artículo 6 Constitucional cita: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

⁷ Fiscal, penal, etc.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1303-01 DE 2022**

**"POR LA CUAL SE ARCHIVA LA ORDEN DE COMPARENDO No. 110010000000 25349694 Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

De esta manera, el proceso contravencional regulado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre al ser una materialización del poder punitivo del Estado, debe aplicar y respetar los postulados constitucionales del debido proceso, legalidad y tipicidad de las sanciones conocidos, generalmente, con la locución: *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*⁹

De ahí que, respecto de la imposición de órdenes de comparendo cuya infracción se hubieren detectado de manera electrónica, el legislador en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, estableció el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de tránsito ante la comisión de una infracción de este tipo. Concretamente la norma cita:

"Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia." (negrilla del despacho)

A su turno, en cuanto a las infracciones de tránsito detectadas por el sistema de ayudas tecnológicas (SAST), el legislador en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 estableció como procedimiento para su imposición el siguiente:

"Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público.

⁹ Artículo 29 Constitucional.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1303-01 DE 2022****"POR LA CUAL SE ARCHIVA LA ORDEN DE COMPARENDO No. 110010000000 25349694 Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito." (negrilla del despacho)

En consecuencia, es diáfano que el legislador impuso sobre la Administración el deber de notificar las órdenes de comparendo detectadas por medios o ayudas tecnológicas, para lo cual se debe proceder con su envío a la dirección física que el propietario del automotor involucrado tuviese reportado en el Registro Único Nacional de Tránsito.

Una vez verificado el caso que nos ocupa se pudo establecer que el señor **JOSE FRANCISCO MENDEZ PARRA**, en calidad de propietario del vehículo de placas **WEQ590**, no ha sido notificado de la orden de comparendo No. 110010000000 25349694, toda vez que, si bien, el 29 de mayo de 2020 la autoridad de tránsito detectó al rodante mencionado excediendo el límite de velocidad permitido en la Avenida Boyacá con calle 24 C de esta ciudad, no es menos cierto que dicha orden de comparencia nunca se le puso en conocimiento, dado que no fue objeto del envío de este documental, tal como lo prescribe el ordenamiento jurídico antes citado.

Por consiguiente, era inevitable que el señor **JOSE FRANCISCO MENDEZ PARRA** desconociera la existencia de la orden de comparendo No. 110010000000 25349694 y no pudiese efectuar ninguna de las dos actuaciones administrativas contempladas en el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012, tendiente a aceptar o rechazar la falta de tránsito endilgada.

En este sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-051 de 2016 manifestó:

"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Negrita y subraya fuera de texto.)

Por consiguiente, teniendo en cuenta que a la fecha esta Subdirección no ha definido la responsabilidad contravencional del señor **JOSE FRANCISCO MENDEZ PARRA**, este despacho encuentra procedente el archivo de la orden de comparendo No. 110010000000 25348284 del 29 de mayo de 2020, toda vez que su falta de notificación conllevó su ineficacia o inoponibilidad por parte del interesado y, a la fecha, es improcedente surtir el trámite de notificación de esa orden de comparencia, puesto que no respetaría los términos enunciados en el ordenamiento jurídico que la regula.

En consecuencia, la presente decisión deberá ser comunicada al Contratista ETB-SICON con el fin de que realice las anotaciones necesarias en el sistema e, igualmente, por su intermedio informe a la Federación Colombiana de Municipios (SIMIT) de ello, para efectuar en los respectivos sistemas las modificaciones y actualizaciones a que haya lugar.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1303-01 DE 2022**

**"POR LA CUAL SE ARCHIVA LA ORDEN DE COMPARENDO No. 110010000000 25349694 Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En mérito de lo expuesto la suscrita Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículos 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibidem; y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No. 442 del 10 de junio de 2015,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la orden de comparendo 110010000000 25348284 del 29 de mayo de 2020 impuesta al señor **JOSE FRANCISCO MENDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **72.324.813**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad de este proveído con el fin de actualizar el registro en los estados contables de la entidad.

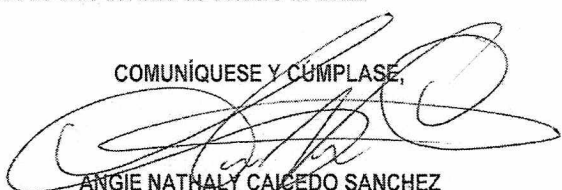
TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al señor **JOSE FRANCISCO MENDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **72.324.813**, como propietario registrado del vehículo de placa **WEQ590** para la fecha de los hechos.

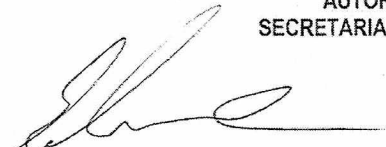
CUARTO: OFICIAR a **ETB SICON**, para que realice las anotaciones necesarias en el Sistema de Información Contravencional, a efectos de marcar el paso de archivo para los comparendos relacionados en el numeral primero, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y para que a su vez informe a la Federación Colombiana de Municipios (SIMIT) de ello, con el fin de efectuar las modificaciones y actualizaciones a que haya lugar.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C, a los 28 días del mes de octubre de 2022.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


ANGIE NATHALY CAICEDO SANCHEZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD


EDWIN GILBERTO MENDOZA
ABOGADO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD